



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06106-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

CARLOS JOSÉ GONZALES VÁSQUEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos José Gonzales Vásquez contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 286, su fecha 21 de octubre de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de abril de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Empresa Agroindustrial Casa Grande S.A.A., solicitando que se lo reponga en su puesto de trabajo. Refiere que laboró mediante sucesivos contratos a plazo fijo desde el 2 de agosto de 2002 hasta el 15 de enero de 2008, fecha en que el empleador, sin imputación de causa, dispuso la no continuidad de la relación laboral. Alega que la prestación de servicios tiene todos los elementos de una relación laboral ordinaria, por lo que solo podía ser despedido por causa justa.
2. Que la emplazada contesta la demanda alegando que el demandante laboró pero de manera interrumpida o discontinua, mediante contratos a plazo fijo que no superaron la duración máxima de 5 años, por lo que una vez vencido el último contrato modal suscrito se extinguió la relación laboral.
3. Que, al respecto, no se ha acreditado que el actor haya prestado servicios en los meses de noviembre y diciembre de 2004, toda vez que de las boletas de pago presentadas no se puede deducir ello, por lo que no es posible determinar si existió continuidad en la prestación laboral desde la fecha alegada por el actor. Respecto a los contratos modales, solo obra en el expediente una Addenda del contrato para servicio específico, cuya vigencia es del 23 de junio de 2007 al 15 de enero de 2008, fecha en que se decidió no renovar el contrato modal (f. 31 del cuaderno del Tribunal Constitucional). Asimismo, en la liquidación de beneficios sociales consta como fecha de ingreso el 1 de diciembre de 2006 y la fecha de cese el 15 de enero de 2008, y que prestó servicios en el Área de Asesoría Legal en calidad de Asistente (f. 63). Finalmente, en el certificado de trabajo de fojas 122 el empleador reconoce el vínculo laboral desde el 4 de noviembre de 2005 hasta el 15 de enero de 2008, pero expresa que el trabajador era contratado y se desempeñaba en el Departamento de Asesoría Legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06106-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

CARLOS JOSÉ GONZALES VÁSQUEZ

4. Que, consecuentemente, considerando que en el presente caso existe controversia respecto a lo alegado por las partes, la demanda debe ser desestimada, de conformidad con los artículos 5.2) y 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que acuda el proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR